

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/423/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, PRIMER Y SEGUNDO SINDICO PROCURADOR, DIRECCION DE ECOLOGIA Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE; Y SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintinueve de agosto del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/423/2017, promovido por el **C. *******; contra actos de autoridad atribuidos al **H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, PRIMER Y SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR, DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE; Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional el día uno de agosto del dos mil diecisiete, compareció ante esta primera Sala Regional el **C. *******; demandar la nulidad del acto impugnado siguiente: *"1.- La Orden de verificación y visita de verificación que se llevó a cabo el día 22 de julio del 2017, en la que se presentó en el domicilio de mi negocio ubicado en calzada pie de cuesta numero 58 colonia centro de esta ciudad, una persona que dijo ser inspector adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO y que llevaba consigo una orden de verificación para mi negocio, expedida por el H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, sin que me la notificara y me corriera traslado de ella, en forma escrita, se identificara y que*

mostrara que se cumplen con los requisitos administrativos que señala la carta Federal en al que se deben respetar los derechos humanos fundamentales, que exigen los artículos 1º, 5º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me entregó una acta que decía en su razón jurídica que había llevado a cabo una diligencia administrativa de verificación, sin que hiciera válida mi licencia de funcionamiento que tengo vigente del 2017, expedida en el giro de mecánica automotriz general, la que se le mostró en el acto emitida por el H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, como prueba que demuestra que me encuentro en regla en mi negocio para desarrollar mi trabajo como sostén económico de mi familia y del suscrito.". La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda y se registró en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/I/423/2017, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables, para que dieran contestación a la demanda de conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, apercibidos que de no hacerlo se les tendría precluido su derecho de acuerdo a lo previsto en el artículo 60 del Código de la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha veinticuatro y veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, se tuvo a los CC. Primera Síndica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial en su carácter de autoridad demandada y en Representación del H. Ayuntamiento, Segundo Síndico Procurado de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno; y Presidente Municipal, todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por hechas valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes, y se ordenó correr traslado de las contestaciones a la parte actora para los efectos a que haya lugar.

4.- Por acuerdo de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo al Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, autoridad demandada, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuesta las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimó pertinentes.

5.- Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código Procesal Administrativo por ampliada su demanda, en la que hizo valer el mismo acto reclamado, en consecuencia, se ordenó correr traslado a las demandadas a efecto de que dieran contestación a la misma en términos del artículo 63 del Código de la Materia.

6.- Por acuerdo de fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo a los CC. Primera Síndica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial, Segundo Síndico Procurado de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno; y Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, todos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma, no así por cuanto se refiere al C. Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero, quien presentó su escrito de forma extemporánea, por lo que se declaró precluído su derecho para dar contestación a la misma.

7.- Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, se tuvo al C. Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco, Guerrero, con fundamento en el artículo 54 y 63 del Código Procesal Administrativo, por contestada la demanda y ampliación de demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

8.- Con de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo al C. ***** , Inspector adscrito a la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Acapulco, Guerrero, con fundamento en el artículo 63 del Código Procesal Administrativo, por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

9.- El día diecinueve de junio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes procesales o persona que legalmente las representara; diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos debido a la inasistencia de las partes, y no consta en autos que los hayan formulado por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el actor, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código de la Materia, el **C. *******; acredita el presupuesto procesal de legitimidad para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito de demanda la Licencia de Funcionamiento número 4674, del ejercicio 2017, con giro comercial de Mecánica Automotriz General, con razón social de *********, expedida por la autoridad demandada a favor de la parte actora, con fecha trece de enero del dos mil diecisiete (foja 12), así como el Acta de Verificación de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete; que se encuentra visible a foja 08 del expediente en el cual se actúa, documental con la que se acredita la existencia del acto impugnado, documentos a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

TERCERO.- Que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Que la improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público que deben ser analizadas de manera preferente, las opongan las partes o no, por lo tanto, corresponde analizar las constancias de autos para determinar si se actualiza alguna de las causales señaladas por las autoridades demandas.

En el caso que nos ocupa, tenemos que los CC. Primera Síndica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial, Segundo Síndico Procurador de

Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, Presidente Municipal y Secretario de Administración y Finanzas, todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, en sus escritos de contestación de demanda y de la contestación a la ampliación de la misma señalaron, que no emitieron, ordenaron o ejecutaron ningún acto administrativo que vulnere la esfera jurídica del gobernado, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento que prevé el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, así como al acto reclamado, esta Sala Instructora puede establecer, que les asiste la razón a las autoridades mencionadas, ya que en efecto, no existen constancias en los autos, que puedan demostrar que el acto impugnado, haya sido emitido, ordenado o ejecutado por alguna de ellas, **en consecuencia lo procedente, es sobreseer el juicio por cuanto hace a las autoridades demandadas, CC. Primera Síndica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial, Segundo Síndico Procurado de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, Presidente Municipal; y Secretario de Administración y Finanzas, todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, al configurarse la fracción IV del artículo 75 del Código de la Materia, por inexistencia de los actos impugnados que se les atribuyen.**

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si tiene o no razón la parte actora, respecto a su percepción de que el acto que le atribuye a los CC. Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente y ***** , Inspector adscrito a la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridades demandadas, es ilegal, porque a su juicio, se transgredió en su perjuicio, lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir las demandadas las garantía de audiencia, seguridad y legalidad jurídica.

Por su parte las demandadas al contestar la demanda y ampliación de la misma, señalan que el acto combatido se realizó en cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en cumplimiento a los artículos 158 y 159 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco, Guerrero.

Al respecto, tenemos que los artículos 157, 161, 165, 166, 167, 168 y 169 y 172 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 157.- El Ayuntamiento por conducto de la dirección, realizará actividades de inspección y vigilancia de conformidad con las competencias establecidas en la Ley Estatal de Ecología y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 161.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstancial de los hechos u omisiones que se haya presentado, teniendo intervención la persona que atendió la diligencia, expresando lo que a su derecho convenga, firmando al margen y al calce todos los que en ella intervinieran. Si alguno se negare a firmar, también se asentará en el acta, sin que por esto invalide la misma o carezca de valor probatorio.

ARTÍCULO 165.- El interesado tendrá un término de cinco días hábiles después de haber recibido la notificación señalada en el artículo anterior, para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponde y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Dicho escrito debe estar firmado por la persona que acredite su personalidad jurídica, anexando documento probatorio.

ARTÍCULO 166.- Después de haber oído al interesado, y desahogadas las pruebas que hubiere presentado y si este no hubiere hecho uso del derecho concedido en el artículo anterior dentro del plazo señalado, el Ayuntamiento procederá a dictar la resolución administrativa correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 167.- En dicha resolución administrativa se señalará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, otorgándole un plazo al infractor para realizarlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 168.- Dentro de los cinco días hábiles después del vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades señaladas en el artículo anterior, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada al H. Ayuntamiento haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos requeridos.

ARTÍCULO 169.- Se realizará una segunda inspección para verificar el cumplimiento señalado en el artículo anterior, levantando el acta correspondiente en donde se indique si se dio cumplimiento o no a los requerimientos; En este último caso el Ayuntamiento podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme el articulado del presente Reglamento. Asimismo, en los casos en que proceda, el Ayuntamiento hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar delitos.

ARTÍCULO 172.- Después de haber vencido el plazo concedido por el Ayuntamiento para subsanar las infracciones que se hubieren cometido, se verificará si se llevaron a cabo las medidas ordenadas; o si se realizaron parcialmente, o no se realizaron, por lo cual, en estos dos últimos casos, si dicha infracción o infracciones aún subsisten, deberán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, de acuerdo al monto fijado por el Ayuntamiento.

De la interpretación a los preceptos legales se advierte que la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, realizará las inspecciones necesarias para la

comprobación y evaluar los daños que hubiera al medio ambiente con la actividad comercial que desempeña la parte actora, visita de inspección en la que se levantará acta circunstancial de los hechos u omisiones que se haya presentado, el interesado tendrá un término de cinco días hábiles después de haber recibido la notificación de la inspección, para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponde y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, una vez otorgada la garantía de audiencia, el Ayuntamiento procederá a dictar la resolución administrativa correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado; señalándose en dicha resolución administrativa las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, otorgándole un plazo al infractor para realizarlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Así mismo, una vez vencido el plazo de cinco días hábiles después del vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades que se hubiesen señalado cuando se realizo la visita de verificación, la Dirección General de Ecología del Acapulco, Guerrero, realizará una segunda inspección para verificar si el infractor tomó en cuenta las irregularidades que se encontraron en el establecimiento comercial y cerciorarse de que las haya reparado, y en caso de no haber dado cumplimiento a la verificación, el Ayuntamiento podrá imponer la sanción que proceda, una vez vencido el plazo concedido para subsanar las infracciones que se hubieren cometido.

Ahora bien, del estudio efectuado al acto reclamado por la parte actora, de manera conjunta con las constancias probatorias que fueron agregadas a los autos, en el folio 12, se encontró que el actor agregó a su demanda, la licencia de funcionamiento municipal de fecha trece de enero del dos mil diecisiete, expedida a nombre del C. ***** , por la cual se le autoriza para ejercer el giro comercial de MECÁNICA AUTOMOTRÍZ, de donde se sigue que si como resultado de verificación que se llevó a cabo el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, se asentó que el actor carecía de documentación, es pertinente asentar que no se especificó a que documentación se refería, en el entendido que cuando se expide una licencia de funcionamiento, es porque los solicitantes cumplieron con todos los requisitos que las leyes señalan, por lo que a juicio de esta Sala Regional, es correcto el criterio que sostenido el demandante, en el sentido de que, para que un acto de autoridad deba considerarse válido es necesario que dicho mandamiento sea por escrito, que provenga de la autoridad competente; que esté debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, condiciones que como se advierte del acto impugnado que se analiza, estos requisitos no fueron cumplidos por la autoridad, dado que se advierte que realizaron la visita de verificación sin tomar en cuenta que la expedición de la licencia de funcionamiento ya

había sido expedida, desde el primero de enero del año dos mil diecisiete, y que explicación alguna no se le había entregado al actor, ni consta que le hubiera hecho del conocimiento a la parte actora de su existencia. Además, en la visita de verificación, tampoco se le hizo saber al actor, el motivo del porqué acudía a efectuarla. Así mismo del Acta de Verificación impugnada por el promovente no se advierte que las demandadas hayan indicado al recurrente sobre las anomalías que presenta su establecimiento comercial a efecto de que las corrija, como lo indica el artículo 167 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco, Guerrero.

Con base a las anteriores consideraciones jurídicas, es evidente que el acto impugnado por la parte actora consistente en: “1.- La Orden de verificación y visita de verificación que se llevó a cabo el día 22 de julio del 2017, en la que se presentó en el domicilio de mi negocio ubicado en calzada pie de cuesta numero 58 colonia centro de esta ciudad, una persona que dijo ser inspector adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO y que llevaba consigo una orden de verificación para mi negocio, expedida por el H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, sin que me la notificara y me corriera traslado de ella, en forma escrita, se identificara y que mostrara que se cumplen con los requisitos administrativos que señala la carta Federal en al que se deben respetar los derechos humanos fundamentales, que exigen los artículos 1º, 5º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me entregó una acta que decía en su razón jurídica que había llevado a cabo una diligencia administrativa de verificación, sin que hiciera valida mi licencia de funcionamiento que tengo vigente del 2017, expedida en el giro de mecánica automotriz general, la que se le mostro en el acto emitida por el H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, como prueba que demuestra que me encuentro en regla en mi negocio para desarrollar mi trabajo como sostén económico de mi familia y del suscrito.”; carece de los requisitos de fundamentación y motivación, por ello a juicio de esta Sala Regional, lo procedente es declarar la nulidad e invalidez del acto reclamado, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que refiere a que los actos de autoridad deben declararse nulos cuando no cumplan con dichos requisitos, por lo que con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas, CC. Director General; y ***
Inspector, ambos de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dejen INSUBSISTENTE la orden de verificación y visita de verificación que se llevó a cabo el día veintidós de julio del dos mil diecisiete, quedando en aptitud las demandadas de considerarlo procedente dictar otros actos subsanando a las irregulares antes señaladas.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado señalado en el escrito de demanda, por cuanto a las autoridades demandadas, **CC. Director General; y *******, **Inspector, ambos de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**, en los términos y para el efecto citado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se sobresee el juicio en relación a las autoridades, **CC. Primera Síndica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial, Segundo Síndico Procurado de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública, Policía y Gobierno, Presidente Municipal; y Secretario de Administración y Finanzas,** todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos señalados en el considerando cuarto del presente fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.